

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado.

Recurrente: Catalina Pérez.

Expediente: 56/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 56/2015, promovido por su propio derecho por Catalina Pérez, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Poder Judicial del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), Catalina Pérez, presentó en forma electrónica, ante el Poder Judicial del Estado, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Solicito los siguientes datos relacionados con delitos contra la salud, desagregados por año del 2006 a la fecha en que se entregue la información, respecto a lo siguiente:

- *Total de sentencias por delitos contra la salud relacionados con marihuana.*
- *Total de sentencias por delitos contra la salud relacionados con cocaína*
- *Total de sentencias por delitos contra la salud relacionados con lisérgida o LSD*
- *Total de sentencias por delitos contra la salud relacionados con MDA o Metilendioxi Anfetamina*

- **Total de sentencias por delitos contra la salud relacionados con MDMA**
- **Total de sentencias por delitos contra la salud relacionados con metanfetaminas**

Esta información la solicito separada por sexo (hombres y mujeres).

En caso de contar con la información, solicito se especifique número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad que recibieron sentencia por las sustancias señaladas".

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día trece (13) de febrero el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila, el Lic. Erik Dante Acuña Solís, responde la solicitud mediante un oficio que le envía el Lic. José María García de la Peña, Visitador Judicial, en el que expone lo siguiente:

"Deberá informársele a la solicitante que existe la imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión, más no así el total de sentencias condenatorias y absolutorias por los delitos contra la salud, es decir: por posesión para consumo de drogas, por posesión simple de drogas, por posesión con fines de venta o suministro, por transporte de drogas, por tráfico de drogas, por venta de drogas, por suministro de drogas, por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

siembra o cultivo de drogas, por producción de drogas; así también en el que pide especificar el sexo (hombres y mujeres) y el número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad contra quienes recibieron sentencia por el delito señalado de año 2006 a la fecha.

Asimismo, los titulares de cada uno de los juzgados que conocen de asuntos penales rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura en la que se informa sobre diversos datos de su labor jurisdiccional, pero en ella no se comprende la solicitada.

Por otra parte, debe precisarse que la información requerida no es de la que se lleve un registro especial, pues no está comprendido en las referidas en los libros de gobierno previstas en el artículo 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y tampoco es de la información mínima que debe difundirse como lo establecen los artículos 21 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que si bien es cierto, los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría el entorpecimiento de las actividades de los mismos; lo anterior, de conformidad con el artículo 140 del último ordenamiento en cita”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Catalina Pérez**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del *Poder Judicial del Estado.*; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“En fecha 04 de febrero del 2015 se realizó la solicitud de información con número de folio 0069115, en la que se requería la información relativa al total de sentencias

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

por delitos contra la salud relacionadas con marihuana, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, MDA o Metilendioxianfetamina, MDMA y metanfetaminas.

En respuesta a dicha solicitud, el Poder Judicial del estado de Coahuila emitió el Oficio VGJ/11/2015 con fecha 10 de febrero del 2015, firmado por el Lic. José María García de la Peña. En dicho oficio se manifiesta que “existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros del gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión”.

Sin embargo, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece que “las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada [...]”.

Del artículo citado, se desprende la competencia de las autoridades locales de procuración de justicia para conocer de delitos relacionados con narcóticos, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de dosis máximas de consumo personal e inmediato, y cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Por lo tanto, se impugna la contestación otorgada por la Visitaduría Judicial General en el Oficio VJG/11/2015, y se solicita se proporcione la información relacionada al total de sentencias por delitos contra la salud”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) de marzo del dos mil quince (2015) , el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 56/2015. Además, dando vista al Poder Judicial del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día doce (12) de marzo del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en el cual hace llegar al instituto un oficio en el cual reitera la información que le había hecho llegar en la etapa de respuesta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicito prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece (13) de febrero del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó información sobre el número de sentencias por delitos contra la salud relacionados con cocaína, heroína, LSD, MDA ó Metilendioxianfetamina, MDMA y Anfetaminas.

El sujeto obligado en su respuesta le notificó a la solicitante la imposibilidad material para proporcionar lo requerido, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que implica el desechamiento de la solicitud de información, en términos del artículo 145 de la misma ley.

La parte recurrente en su recurso de revisión expresa su inconformidad con la respuesta considerando que debe proporcionársele la información que requiere saber.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, menciona lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 145. La unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Ahora bien, de las constancias puede advertirse que el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, la imposibilidad de proporcionar la información, exponiendo que si bien los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría **entorpecimiento** de las actividades de los mismos, fundando dicha circunstancia en el artículo 140 de la ley que rige la materia.

Al respecto debemos establecer que, si bien el artículo 140 citado prevé que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo cierto es que el sujeto obligado no le proporcionó ninguna información, misma que en su caso debería haber

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

aportado en el estado en que se encuentre, sin que implique procesamiento alguno, conforme al artículo antes señalado.

Por otro lado, el Poder Judicial del Estado expuso, que de recabar la información le generaría un entorpecimiento en las labores, y en virtud de lo cual no entregó información alguna, debió observar lo dispuesto en el precepto 145 de la misma ley que nos rige, a fin de dar certeza y garantizar el acceso a la información a la ciudadana, debiendo ofrecerle diversas opciones para tal efecto.

En ese sentido la entidad pública omitió señalar en su caso la cantidad de expedientes, o en su caso de asuntos que deberían analizarse y con base en lo cual se determina que generaría un entorpecimiento en las labores, o bien la limitante de recursos humanos con los que se cuentan para poder avocarse al análisis y obtención de la información que requiere saber la solicitante.

Por otra parte el artículo 145 establece que el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo realiza, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al respecto se advierte que el sujeto obligado expuso que la información solicitada no es de la establecida como información *mínima* que debe difundirse conforme a los artículos 21 y 27 de la ley de la materia; asimismo funda la imposibilidad de entregar la información en el artículo 140 de la misma ley.

Por lo anterior, debe precisarse que independientemente de que la información que se solicite no sea considerada como información pública de oficio prevista en el artículo 21 y demás aplicables a los sujetos obligados de que se trate, los entes públicos tienen el deber de entregar la información que se encuentre en sus archivos a excepción de la que sea reservada o confidencial. En ese contexto, el hecho de invocar el precepto 140 de la ley que nos rige, implica que un sujeto obligado al contar en sus archivos con la información que se solicita, tiene el deber de proporcionarla sin que ello implique un procesamiento especial, sin embargo en el caso que nos ocupa el sujeto obligado señala que pudiera recabar la información del análisis y procesamiento de cada expediente, cuya labor de revisión generaría un entorpecimiento en las labores, en tal caso debió invocar el precepto 145 de la misma ley y observar los parámetros ahí establecidos.

El citado artículo 145 indica además que el desechamiento debe efectuarse por el superior jerárquico de la Unidad de Atención, el cual a petición de ésta podrá desechar la solicitud. En el presente asunto se advierte que el Visitador Judicial licenciado José María García de la Peña, es quien procedió a exponer el desechamiento de la solicitud de información, sin que se advierta dentro de las constancias la solicitud de desechamiento por parte de la Unidad de Atención a su superior jerárquico, y el correspondiente desechamiento por parte de éste.

Ahora bien, el artículo mencionado indica que deberá establecerse contacto con el solicitante, para orientarlo sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud a fin de obtener la información que busca; o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. En este caso, de las constancias no se desprende evidencia alguna de que el Poder Judicial del Estado haya contactado al solicitante para tal efecto, de esa forma no se ha garantizado el ejercicio efectivo de la ciudadana para el acceso a la información pública.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 145 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que para dar seguridad jurídica a la solicitante, derivado de lo cual deberá establecer contacto con la ciudadana, a fin de orientarla sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud, inclusive enviarle la información que en forma extemporánea envió en la contestación al presente medio de impugnación; y hecho lo anterior se notifique.

RESUELVE

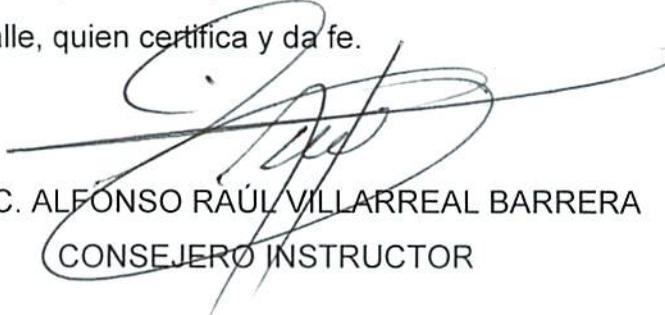
PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y que se le entregue a la parte recurrente la información anteriormente mencionada en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

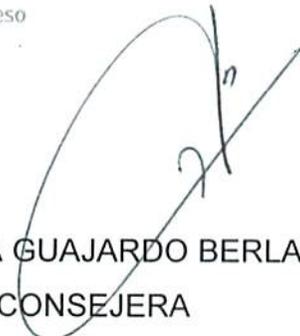
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Vigésima Sexta (126) Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



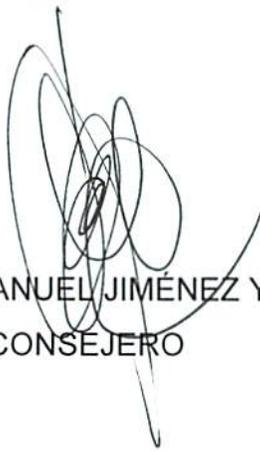
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



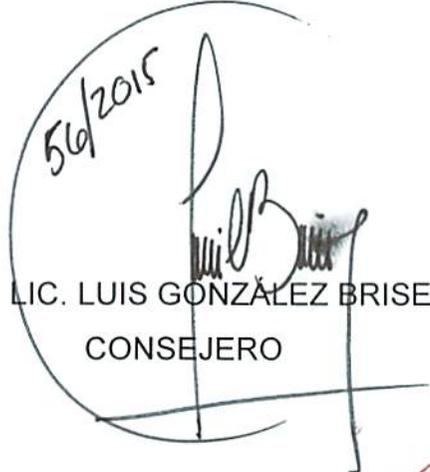
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO PRESIDENTE



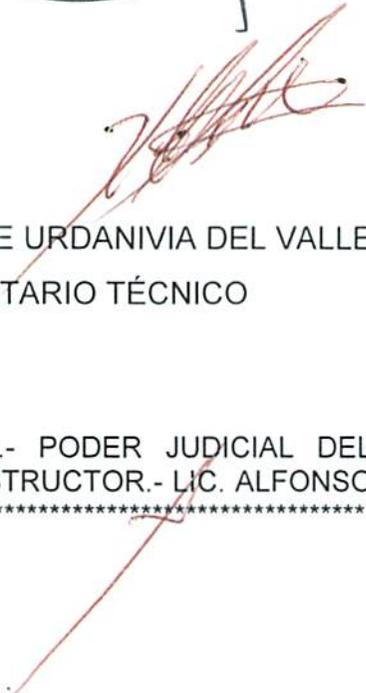
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 56/2015.- SUJETO OBLIGADO.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- RECURRENTE.- CATALINA PÉREZ.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****